

Rad. 31.2020 Ejecutivo Alimentos
Demandante. JUAN SEBASTIAN RIAÑO LOZADA
Demandado. JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial de data 21 de febrero solicitando celeridad al proceso y del 4 de mayo rotulado derecho de petición, sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. seis (6) de mayo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 661

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Delanteramente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición - allegado al buzón electrónico del juzgado en data 4 de mayo de 2022- por la apoderada del extremo demandante, deprecando lo siguiente:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS --DEMANDANTE JUAN SEBASTIAN RIAÑO LOSADA C. C. 1.107.516064--DEMANDADO JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ C.C. 19.314722 ---RAD. 2020-0003100. LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO, mayor de edad y residente en Cali, identificada con C.C. 31262402 con T.P. 27.893 del C.S.J. , por medio de este Derecho de Petición, solicito a ustedes cordialmente la siguiente información estado del proceso con sus últimas actuaciones, de igual manera, la pronta celeridad, continuidad y solución a este proceso, en fecha 21 de febrero del presente año envié a este juzgado un escrito solicitando la información de las últimas actuaciones y su pronta celeridad y solución y hasta la fecha no he tenido respuesta alguna y el proceso sigue sin ninguna actuación jurídica.

ii. El derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, **frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.**

Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cabo de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, **se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento,** lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

Con fundamento en este antecedente, **para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley,** razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, **el derecho de petición es notoriamente improcedente,** escapando a los postulados que

Rad. 31.2020 Ejecutivo Alimentos
Demandante. JUAN SEBASTIAN RIAÑO LOZADA
Demandado. JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ

sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

ii. Ahora bien, frente al mensaje de datos allegado en data 21 de febrero de 2022, consistente en:

Yo Lucy Stella Montaña Cardozo CON c.c. 31262402, CON T.P. 27893, APODERADA del proceso 2020 00031 00 - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS --Demandante JUAN SEBASTIAN RIAÑO LOZADA-- Demandado -JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ -, muy comedidamente solicito a ustedes una pronta celeridad a este proceso y entendiendo la emergencia de salud que se esta presentando, por ello reitero a uteds una pronta colaboración.
Cordialmente
Lucy Stella Montaña

Verificadas las piezas procesales se advirtió que la parte NO ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, tal como se dispuso en el numeral QUINTO y SÉPTIMO del auto de libró el mandamiento ejecutivo de pago de data 27 de febrero de 2020, a efectos de integrar el contradictorio y continuar con el trámite procesal.

Pues en este punto, vale recordar a la togada que el estatuto procesal en el numeral 6 del artículo 78, dispone que es deber y responsabilidad de la partes y sus apoderados *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*; trámite que no se encuentra advierte solventado, luego entonces, se requiere a la mandataria **precisar cuál es la actuación o pronunciamiento por parte del juzgado de la cual depreca celeridad**, que no de manera etérea, aportando prueba de lo petitionado, sobre todo porque no se otean medidas cautelares por practicar, memoriales o recursos por resolver, incluso se ha puesto a disposición el link del expediente digital para su exploración y análisis como profesional en la materia a efectos de que determine su actuación a seguir o en su defecto eleve los pedimentos que a su bien considere.

iii. No obstante a lo anterior, y en atención a la solicitud de estado actual del proceso, **POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DE SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS WEB**, comuníquese a la abogada LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO, a través de la dirección electrónica informada, que el estado actual del proceso es:

*-Ejecutivo de alimentos, con mandamiento de pago de data 27 de febrero de 2020 por valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.552.835), se decretaron medidas cautelares consistentes en: a) embargo del inmueble 357-51714 -27 de febrero de 2020-, b) embargo y secuestro de los inmuebles 50C-1314193 y 50C-1314195 -23 de noviembre de 2020-, de esta ultima la apoderada demandante aportó la constancia de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.
A la fecha no se ha integrado el contradictorio.*

iv. Finalmente, se **REQUIERE** a la parte interesada, para dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído**, arrime constancia de las diligencias tendientes a notificar íntegramente a la parte pasiva, so pena, de aplicar el desistimiento tácito con las consecuencias que ello acarrea en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P, que reza en parte importante: “(..)Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

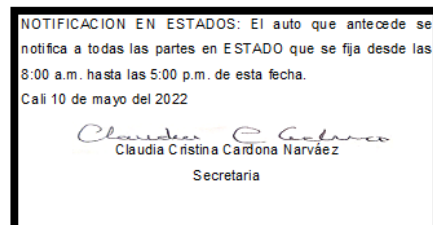
Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

v. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

vi. **EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9070c71f7b0a2cc3ae557b491ec11d6dad84372733066b4f8984df7d66b61da6**

Documento generado en 09/05/2022 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>